Santiago, 13 de mayo de dos mil ocho.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la solicitud de inscripción del dominio "navidadcoca-cola.cl", siendo partes en este litigio, como primer solicitante, MRM Score, domiciliado en Eliodoro Yañez Nº 2063, oficina 603, Providencia, Santiago y como segundo solicitante, The Coca – Cola Company domiciliado en One Coca – Cola Plaza, Atlanta, Georgia 30313, EE.UU.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en calle Huérfanos Nº 1189, Piso 7, Santiago Centro, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile, según consta en autos.

TERCERO: Que, en la oportunidad de esa primera actuación asistió sólo el Segundo Solicitante, representado por doña Elizabeth Carolina Muñoz Rubio. En consecuencia, no hubo conciliación y se fijaron las reglas del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, constando en autos el hecho de que el Segundo Solicitante ha cumplido con las cargas procesales, este Tribunal ordenó a las partes formular sus pretensiones, reclamaciones u observaciones en un plazo de 8 días.

QUINTO: Que, dentro de plazo, el Segundo Solicitante presentó demanda de asignación de nombre de dominio en disputa, dando el Tribunal Arbitral traslado de dicha presentación al Primer Solicitante, no habiendo éste evacuado ninguna de dichas diligencias.

SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el punto 6 de las bases de procedimiento, y constando en autos que el Primer Solicitante no ha comparecido ni efectuado presentaciones dentro del plazo establecido para dichos efectos, se le ordenó formular sus pretensiones, reclamaciones u observaciones sobre el nombre de dominio en disputa en el plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud para todos los efectos a que haya lugar, sin más trámite.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo expresado, el Primer Solicitante no compareció ni efectuó presentación alguna en estos autos, razón por la cual el tribunal lo tiene por desistido de su solicitud para todos los efectos a que haya lugar.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto por los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **resuelvo:**

Asignase el nombre de dominio "navidadcoca-cola.cl" al Segundo Solicitante, The Coca – Cola Company domiciliado en One Coca – Cola Plaza, Atlanta, Georgia 30313, EE.UU.

Comuníquese a NIC Chile para su cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Rol N° 19 - 2008

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Arbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Miguel Kutz Fernández.